



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 15 JUL 1997

CIRCULAR D.N. N° 37

Sr. ENCARGADO:

Me dirijo a Ud. con el objeto de formular algunas aclaraciones, como consecuencia de numerosas consultas efectuadas por distintos Registros Seccionales en las materias a tratar:

1) DEROGACION DEL CAPITULO IV, SECCIÓN 3ª, DEL REGLAMENTO INTERNO DE NORMAS ORGANICO-FUNCIONALES:

Se han planteado dudas en cuanto a si la derogación de dicha Sección del Reglamento Interno, modifica implícitamente o altera o de algún modo tiene vinculación con las disposiciones contenidas en el D.N.T.R., Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

En tal sentido cabe señalar que la Sección 3ª del Capítulo IV del Reglamento Interno tuvo por objeto establecer la forma y plazos para cumplir con la Resolución General N° 3791/94 de la Dirección General Impositiva (que establece el carácter de agente de información del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor).

Derogada por la D.G.I. la Resolución General N° 3791/94 antedicha (con fundamento en que ese organismo cuenta con otros medios para controlar el pago de aportes previsionales por parte de los trabajadores autónomos) pierde sustento la Sección 3ª que se comenta y por ende su derogación es total, lisa y llana.

Ello en nada afecta la plena vigencia del D.N.T.R., Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, que responde a otras necesidades de información a brindar a la Dirección General Impositiva por esta Dirección Nacional.

2) PRENDA POR SALDO DE PRECIO: alguna confusión se ha originado como consecuencia del ordenamiento de la Ley de Prenda con Registro (que en virtud de su texto actual permite a cualquier persona constituirse en acreedor prendario, sea cual fuere el concepto de la obligación en cuya garantía se constituye la prenda), con las consecuentes discrepancias interpretativas que ello genera.

Sin embargo, un nuevo y reciente análisis integral del tema en el ámbito de esta Dirección Nacional, motivado en los planteos expuestos en el II Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor, llevado a cabo en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, ha permitido concluir en que cuando la prenda es constituida por saldo

LIC. ROBERTO MITRA
ENCARGADO TITULAR
Registro Nacional de la Propiedad del Automotor
REG. SECC. N° 31



Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

de precio, el acreedor prendario debe reunir el carácter de titular registral transmitente del dominio del automotor, excepto en los casos de inscripción inicial peticionada simultáneamente con la inscripción de la prenda por saldo de precio.

Al mismo tiempo se entiende oportuno aclarar que, tratándose de una prenda por saldo de precio y atento que no implica un acto de disposición patrimonial, la inhibición que pesare sobre el constituyente de la prenda, no impide la registración.

- 3) DOMICILIO DEL ENDOSATARIO DE UN CONTRATO DE PRENDA: se ha consultado si este dato resulta exigible para la inscripción del endoso y qué constancias quedan de él en el Legajo respectivo.

Se recuerda que siendo el domicilio constituido del acreedor en el contrato un dato esencial, debe constar ineludiblemente el domicilio del endosatario tanto en el contrato original de prenda como en el Certificado de Prenda (Solicitud Tipo "03") que se presente para peticionar la inscripción del endoso.

Por su parte y conforme lo dispone expresamente el D.N.T.R. en su Título II, Capítulo XIII, Sección 3ª, artículo 5º, inciso c), el Encargado deberá dejar constancia de la inscripción del endoso en la Hoja de registro, en la que deberán consignarse además, como mínimo, el nombre y apellido o denominación y el domicilio del endosatario.

- 4) CERTIFICACION DE FIRMAS EN EL CONTRATO PRENDARIO: conforme el D.N.T.R. Título II, Capítulo XIII, Sección 2º, artículo 1º, inciso g), las firmas de las partes deben encontrarse certificadas cuanto menos en el contrato original de prenda y en la copia no negociable para Legajo B, así como también en los ejemplares original y duplicado de la Solicitud Tipo "03" por la que se peticona la inscripción.

Asimismo cabe destacar que, de integrarse el contrato con hojas continuación, deberán certificarse -al menos- las firmas que obran al final de éstas.

Por otra parte, para que proceda la registración de la cancelación de un contrato prendario, la firma del acreedor debe encontrarse certificada tanto en el original del contrato de prenda como en el Certificado de Prenda (Solicitud Tipo "03"), en los espacios reservados para la cancelación.

En todos los casos en que ella corresponda, la certificación de firma debe ajustarse a lo dispuesto en el D.N.T.R., Título I, Capítulo V, estando facultadas a este efecto las personas mencionadas en la Sección 1ª, artículos 1º y 2º del Capítulo mencionado, salvo cuando el o uno de los firmantes sea una de las personas mencionadas taxativamente en el artículo 3º, inciso 1) de la Sección citada, en cuyo caso no se requiere de certificación de firmas.

- 5) INFORMACION PERIODICA A LA CENTRAL DE FAX DE LA DIRECCION NACIONAL SOBRE TRAMITES DE BAJA PARA DESGUACE: conforme las Circulares



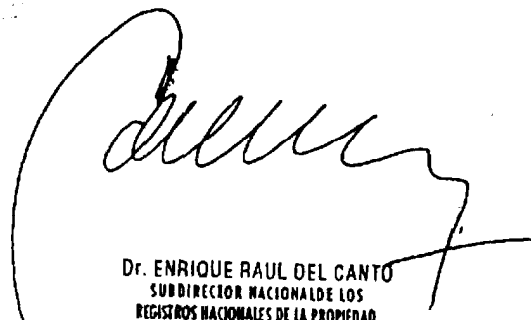
Ministerio de Justicia
Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

D.N. N^{ros} 54/95, 55/95 y 63/95, los Registros Seccionales deben remitir semanalmente un informe a la Central de FAX de esta Dirección Nacional, conteniendo la cantidad de bajas producidas durante la semana respectiva o, de no haber inscripto ninguna, comunicar esa circunstancia.

Se hace saber a los Sres. Encargados que tal obligación se encuentra vigente, pero se modifica por la presente la periodicidad con que se deberá producir la información, que deberá ser mensual (último viernes de cada mes).

Saludo a Ud. atentamente.



Dr. ENRIQUE RAUL DEL CANTO
SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS